

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO HIDA-HIDACOOOP, el cual fue remitido en 126 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00558-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO HIDA-HIDACOOOP**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora

en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO HIDA-HIDACOOOP**, remitido a la Tv 72F#41 sur -24 de esta ciudad.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO HIDA-HIDACOOOP** conoce del requerimiento de fecha 29 de enero de 2021, arrimó al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recibió la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 14 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b752de792b8ba7a3383f0c3d65cc9a4d8b33afdd4845d0e5644491d8f194a5c6**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra HIDRAULIGAS S.A.S., el cual fue remitido en 133 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00623-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HIDRAULIGAS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la empresa **HIDRAULIGAS S.A.S.**, remitido a la carrera 60D#97-62 de esta ciudad (folio 11 anexos 1)

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **HIDRAULIGAS S.A.S.**, conoce del requerimiento de fecha 29 de enero de 2021, arrimó al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 19 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **HIDRAULIGAS S.A.S.** en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$4.224.893, por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por concepto de intereses moratorios la suma de \$13.438.000, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.981.862, y por intereses moratorios la suma de \$12.376.500.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4105afa02bbff4cd516572bdac04487ce49d4fcf218c46d26a642be34571f76**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra CONSORCIO MEJORES VIAS SAN PELAYO, el cual fue recibido en 29 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01025-00**. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSORCIO MEJORES VIAS SAN PELAYO**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades

administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al **CONSORCIO MEJORES VIAS SAN PELAYO**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial informado por la activa en el acápite de notificaciones del plenario y en la última planilla de pago reportada y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen (REQUERIMIENTO\_294.pd y ECA\_NIT-901509245.pdf) pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por el **CONSORCIO MEJORES VIAS SAN PELAYO** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$145.364, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y noviembre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$75.800, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$145.364, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5134e3caab51116c4a36c835d5bd514a1e7a9f4319dd1f6c078a82a84027e8b**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra LUZ DARY MAZO CORREA, el cual fue recibido en 23 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00937-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar el Despacho es, si le asiste competencia para conocer la demanda formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LUZ DARY MAZO CORREA, por concepto de capital adeudado de aportes parafiscales e intereses moratorios, y las costas que se generen en el presente trámite.

Al respecto, debe señalarse, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL3662-2021, mediante el cual decidió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, y este Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO contra la ORGANIZACIÓN CÁRDENAS SAS, en el que se pretendía el pago de aportes parafiscales de la protección social, expresó que:

*“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.*

*No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el Juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*En consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, procede seguir esa misma regla en el sub judice, lo que significa que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas **Causas Laborales de Pasto, toda vez que allí tiene su domicilio la ejecutante y en esa ciudad se efectuó el procedimiento de recaudación de los aportes en mora previo a la acción ejecutiva**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, y ya adentrándose el Despacho en la verificación de la competencia para conocer del asunto de marras, lo primero que ha de señalar, es que como se advirtió en líneas que anteceden, la competencia no se define en el artículo 5° del CPT y de la SS, sino en el artículo 110 del CPT y de la SS.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez revisada el escrito de demanda ejecutiva impetrada junto con las pruebas allí contenidas, se advierte que tal y como se informó en el acápite de notificaciones, la dirección de notificación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA está ubicada en la ciudad de Medellín Antioquia (**folio 12 anexo 1 del expediente**).

En ese orden de ideas, al ser el domicilio de la parte ejecutante la ciudad de Medellín, y al haberse proferido el título ejecutivo en dicha ciudad, tal como se colige de las documentales obrantes folios **15,18, y 20 del anexo 1** de las diligencias, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la señalada ciudad.

Por lo antes expuesto, encuentra la suscrita que carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis, por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Pasto Medellín, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 110 del CPT y de la S.S.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO: ELABÓRESE** por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previo las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8dcd9eb553809853ef2a6261fef618921ec0f0a8065ec8d0480dd4f74174b**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2022-00042-00

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAYO CASTILLO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora Juez, proceso ordinario No 2022-00042, informando que la parte actora, allegó solicitud de mandamiento de pago, de acuerdo a lo proferido en sentencia del 31 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 – 601 3532666 EXT: 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y previo al estudio de la presente demanda de ejecución, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Apoyo Judicial la existencia del presente proceso a fin de que se efectúe la correspondiente compensación, en el grupo correspondiente.

Igualmente, se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, con destino al proceso de la referencia, **COMUNIQUE** si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, en caso negativo deberá hacerlo de manera inmediata.

Una vez efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdd5e52824dba18e39eabe67d2e36653c3cfe65e3c342b4cf816699540aff83**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ADIDAS COLOMBIA LTDA, el cual fue remitido en 143 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00624-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la empresa **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, remitido a la calle 100 # 19-54 de esta ciudad (folio 11 anexo 1)

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, conoce del requerimiento de fecha 30 de septiembre de 2021, arrimó al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 19 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **ADIDAS COLOMBIA LTDA**. en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$4.310.781, por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por intereses moratorios la suma de \$10.426.170, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$324.268, y por intereses moratorios la suma de \$851.100 (folio 12 anexo 1) y en otra documental se

advierte deuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$583.780, y por intereses moratorios la suma de \$1.2.84.100 (folio 16 del anexo 1)

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b080456c9f0738f30f06b3bb0289c93f2b13721d09e627ca2eb41094da5f81b**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra LATUS VITAE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el cual fue remitido en 128 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00629-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LATUS VITAE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también

a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la empresa **LATUS VITAE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, remitido a la carrera 18 A#148-76 de esta ciudad (folio 11 anexo 1)

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **LATUS VITAE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conoce del requerimiento de fecha 21 de diciembre de 2021, arrimó al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 15 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **LATUS VITAE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$5.389.400, por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por intereses moratorios la suma de \$1.041.100, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento,

se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$4.953.600, y por intereses moratorios la suma de \$600.100 (folio 12 anexo 1)

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935398a6a4f0f56292dcc28e264d020b80b37b2238224d248d601438f88f47e4**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ACANTO S.A.S., el cual fue remitido en 124 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00630-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ACANTO S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se

encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ACANTO S.A.S.**, remitido a la calle 69 F bis Sur#14A-22 oficina 401 de esta ciudad. (Folio 11 anexo 1).

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ACANTO S.A.S.**, conoce del requerimiento de fecha 22 de septiembre de 2021, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 14 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf11bc51922405daf91ca3f2eb197d42b94934a1087d0308fa771520cae588f3**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra IDYCO S.A.S., el cual fue remitido en 124 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00631-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **IDYCO S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se

encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **IDYCO S.A.S.**, remitido a la calle 99 #49-78 oficina 402 de esta ciudad. (Folio 11 anexo 1).

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **IDYCO S.A.S.**, conoce del requerimiento de fecha 22 de septiembre de 2021, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recibió la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 14 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f647d989b83c6807b44f123561c111556b111df3550436f8d688c987606c7db**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SERVICIOS FINANCIEROS Y NEGOCIOS S.A.S., el cual fue remitido en 121 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00633-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SERVICIOS FINANCIEROS Y NEGOCIOS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se

encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **SERVICIOS FINANCIEROS Y NEGOCIOS S.A.S.**, remitido a la carrera 80B #24D-11 oficina 301 de esta ciudad. (Folio10 anexo1).

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **SERVICIOS FINANCIEROS Y NEGOCIOS S.A.S.**, conoce del requerimiento de fecha 23 de agosto de 2022, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol.13 anexo1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doly Sofia Corredor Molano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a5c428307bab95405ce6c6caf661ca9391ce5435e9a26ae2d2646c31021273**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00724-00  
Ejecutante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS  
Ejecutado: JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS contra JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY, el cual fue recibido en 16 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00724-00**. Sírvase proveer.

### **MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



### **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS**, presentó en nombre propio demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY**.

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a la doctora **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.430.599 y portadora de la tarjeta profesional No 260.177, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **ANTECEDENTES**

La ejecutante antes identificada, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY**, en cuantía de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.056.000)**, por el presunto incumplimiento del pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el **12 de marzo de 2021**, en donde se estipuló cuota litis del treinta por ciento (30%) de las sumas que se llegaran a cancelar por COLFONDOS S.A. y la NUEVA EPS, derivadas del reconocimiento de las incapacidades otorgadas al hoy ejecutado. Así mismo, peticona intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas y las costas del proceso (**Folios 3 y 4 del anexo 1 del expediente**).

Para sustentar su pedimento, la togada en los supuestos fácticos narrados y visibles a **folios 1 y 2 del anexo 1** del plenario, informó que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY** con el objeto de iniciar y llevar hasta su culminación *“la solicitud ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y NUEVA EPS del RECONOCIMIENTO Y PAGO de incapacidades otorgadas por la NUEVA EPS y efectuó todas las gestiones a que haya lugar a fin de cumplir con el encargo conferido, incluyendo la presentación de demanda laboral...”*

Que ante la negativa de la AFP COLFONDOS, frente al pago de las señaladas incapacidades, se vio avocada a presentar demanda laboral de única instancia para obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de lo pretendido, correspondiendo el

conocimiento de las diligencias al Juzgado1 Municipal de Pequeñas Cusas Laborales de esta ciudad.

Aduce la parte actora, que el Juzgado de conocimiento profirió fallo de instancia el 29 de abril de 2022 a favor del señor JOSÉ HERCILIO AGUILAR, ordenando el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas.

Finalmente, sostiene que LA AFP COLFONDOS, en acatamiento de la orden judicial impartida, informó de la consignación realizada al hoy ejecutado vía transferencia bancaria en suma de \$13.520.413, el día 23 de noviembre de 2022, sin que se evidencie a la fecha de presentación del trámite ejecutivo que hoy nos convoca, el pago del porcentaje acordado, que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.056.000)**.

La activa presenta como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor **JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY** de fecha **12 de marzo de 2021, visible a folios 6 a 8 del anexo1** del expediente, en donde se verifica lo acordado frente al objeto contractual, el valor de los honorarios y forma de pago.

Superado lo anterior, resulta necesario indicar que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>1</sup>.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

De conformidad con la cláusula primera del contrato de servicios suscrito, evidencia esta operadora judicial que la activa no logró justificar el cumplimiento de dicha disposición que estipulaba *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación la solicitud ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y NUEVA EPS del RECONOCIMIENTO Y PAGO de incapacidades otorgadas por la NUEVA EPS y efectué todas las gestiones a que haya lugar a fin de cumplir con el encargo conferido, incluyendo la presentación de demanda Laboral...”*, Lo anterior por cuanto revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito, obrante a **folios 6 a 8 del anexo1**, junto con el acta de audiencia de fecha 29 de abril de 2022, celebrada ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del proceso ordinario 110014105001 2021-00402-00, visible a folios 9 y 10 del mismo anexo, lo cierto es que dentro del plenario no se visualizan las gestiones administrativas previas adelantadas ante Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y la Nueva EPS, para acreditar que se dio cabal y total cumplimiento al objeto contractual pactado con el hoy ejecutado dentro del asunto que nos ocupa, ni se aportó copia de cada una de las gestiones adelantadas dentro del proceso ordinario anteriormente citado, por cuanto no se acredita probatoriamente que la actora haya sido quien inició y llevó hasta su culminación de manera personal todas y cada una de las actuaciones tendientes al

reconocimiento y pago de las incapacidades del señor JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY.

En otro giro y para abundar en razones, encuentra esta operadora judicial que si bien se informa del pago de unas incapacidades por parte de Colfondos SA, lo cierto es que se desconocen las calendas en las cuales fueron generadas las que debían ser tramitadas administrativamente y hasta judicialmente por la hoy ejecutante para su reconocimiento y pago, existiendo incertidumbre al respecto, como quiera que el objeto del contrato aportado al expediente es ambiguo, y no informa expresamente las fechas de las incapacidades a solicitar, documento que se constituye en óbice para el pago que hoy se pretende a través del proceso ejecutivo de la referencia.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La anteriores circunstancias, como es apenas lógico, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, la ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones adelantadas directamente por la accionante, lo cual no ocurrió.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Así las cosas, oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo este mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte de la ejecutante, debiendo ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FACULTAR** a la Dra. **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.430.599 y portadora de la tarjeta profesional No 260.177, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00724-00  
Ejecutante: BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS  
Ejecutado: JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY

referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS** y en contra de **JOSÉ HERCILIO AGUILAR MONROY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos al ejecutante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d38cc8abe7214182cbe668862470f681fb84243ceab21f8d1e277baf97b7b9**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra VELANDIA JIMENEZ CARLOS EDUARDO, el cual fue radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00922-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **VELANDIA JIMENEZ CARLOS EDUARDO**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor **VELANDIA JIMENEZ CARLOS EDUARDO**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial informado por la activa en el acápite de notificaciones del plenario y en la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 43 anexo 2 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 25 de julio de 2023.

Ahora bien, no obstante, no obra en el expediente evidencia y/o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen (requerimiento de cobro **y estado de cuenta**) pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **VELANDIA JIMENEZ CARLOS EDUARDO**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$320.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre agosto de 2022 y septiembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$118.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$320.000, y por intereses moratorios la suma de \$93.200.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00922-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: VELANDIA JIMENEZ CARLOS EDUARDO

PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad2f00d41a6001ea5d108f6c9c6f7814c1ee337f81e9cefecf29f5ea07141c**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra CETYS S.A.S., el cual fue recibido en 30 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00992-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CETYS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos

ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **CETYS S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería visible a folio 14 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 15 a 18 anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (requerimiento de pago, estado de cuenta, image 001 y 002), el mensaje aparece encriptado, permaneciendo la incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **CETYS S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$480.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2022 y noviembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$194.200,

mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$480.000, y por intereses moratorios la suma de \$123.600 (folio 13 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45a3217fdc696da7417fc69e0fcdd5f9dd3948e6c163ca90f6d4a961d71dab**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de POLYFOOD S.A.S., el cual fue recibido en 35 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01015-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **POLYFOOD S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados.

Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de **POLYFOOD S.A.S.**, a la carrera 58 # 91 A-15 de esta ciudad, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Así mismo, se allegó copia de la guía de envío que acredita que el requerimiento fue remitido a la ejecutada. Sin embargo, no se certifica que se haya entregado el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona en la citada dirección, dado que, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería, el requerimiento fue devuelto con las anotaciones “cerrado 1era vez” “cerrado 2da vez”.

Así, al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fue entregado exitosamente en el domicilio de la demandada y al haber sido devuelto el enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por las razones antes indicadas, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo.

Ahora, que se desconozca la dirección del ejecutado a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones

Aunado a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **POLYFOOD S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.248.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y abril de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$194.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.248.000, y por intereses moratorios la suma de \$133.200.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01015-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: POLYFOOD S.A.S.

solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2f294a408003a79304a72f2b9ebd624c9ed0b328d85b1d7c7e753b774d72fe**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE, el cual fue recibido en 40 folios y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01020-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor **HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, así como en el certificado de matrícula de persona natural obrante en las diligencias y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 29 de septiembre de 2023.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **HERNANDEZ GOMEZ ALVARO ENRIQUE**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$436.092, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2021 y septiembre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$228.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$436.092, y por intereses moratorios la suma de \$199.200.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5662440bab25cde18f3da25070ae9c01d2f697d604212e5c68697cc938140b**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra UNION TEMPORAL ASEO HOSPITALARIO HJMB 2021, el cual fue recibido en 29 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01021-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **UNION TEMPORAL ASEO HOSPITALARIO HJMB 2021**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades

administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **UNION TEMPORAL ASEO HOSPITALARIO HJMB 2021**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial informado por la activa en el acápite de notificaciones del plenario y en la última planilla de pago reportada y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 18 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen (REQUERIMIENTO\_208.pdf y ECA\_901489302.pdf) pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **UNION TEMPORAL ASEO HOSPITALARIO HJMB 2021** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$5.362.152, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y enero de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.692.200, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$5.733.352, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01021-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: UNION TEMPORAL ASEO HOSPITALARIO HJMB 2021

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600407fc88e020a8e40cfe8b998bd335c258d12f3730b8606fdcaefd3a0f5f26**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS LAS DAMAS Y, el cual fue recibido en 30 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01023-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS LAS DAMAS Y**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él.."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS LAS DAMAS Y.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial informado por la activa en el acápite de notificaciones del plenario y en la última planilla de pago reportada y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen (REQUERIMIENTO\_245.pdf y ECA\_823002060.pdf) pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS LAS DAMAS Y** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.215.165, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y julio de 2018, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.972.500, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.215.165, (folio 16 anexo 1) no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01023-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS LAS DAMAS Y.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96fb25b3f059bb81f647878ba34cb9ae31e6edbfbed70d423a3666c9fc4349**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra GRANADOS MARTINEZ WILLIAM ALBERTO, el cual fue recibido en 27 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01024-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GRANADOS MARTINEZ WILLIAM ALBERTO**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de

mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor **GRANADOS MARTINEZ WILLIAM ALBERTO**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial informado por la activa en el acápite de notificaciones del plenario y en la última planilla de pago reportada y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen (REQUERIMIENTO\_149.pdf y ECA\_CC-91109604.pdf) pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor **GRANADOS MARTINEZ WILLIAM ALBERTO** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$702.240, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 2020 y agosto de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$366.000, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$702.240, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01024-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: GRANADOS MARTINEZ WILLIAM ALBERTO

solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6db7ba575d6b48044088fc57c1dd5bdc6d32f765f9f8f29689bf64cb53bc25**

Documento generado en 16/02/2024 08:20:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho proceso ordinario No. 007-2019-00462-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el art 292 del C.G.P., remitida a los demandados a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Servi-Industriales & Mercadeo SAS, sin que hasta el momento hayan comparecido a notificarse personalmente. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificado el contenido de la documental correspondiente al trámite de la notificación remitida a los demandados **Servi-Industriales & Mercadeo SAS, María Mercedes Ardila Montaña, Juan Eduardo Montaña Ardila, y Jorge Arturo Vargas Camacho**, prevista en el artículo 292 del CGP, se constató que la misma fue remitida y entregada a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada Servi-Industriales & Mercadeo SAS, sin que hasta el momento los demandados hayan comparecido a notificarse personalmente.

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados **Servi-Industriales & Mercadeo SAS, María Mercedes Ardila Montaña, Juan Eduardo Montaña Ardila, y Jorge Arturo Vargas Camacho**, por medio de edicto que se surtirá mediante inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este Despacho Judicial, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional el día domingo, sea en los diarios El Espectador o El Tiempo a elección del demandante. En los términos contemplados por el artículo 108 del C.G.P., el interesado allegará al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado, el cual deberá contener la advertencia de habersele designado curador, lo anterior en los términos previstos en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los emplazados, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**TERCERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de los demandados **Servi-Industriales & Mercadeo SAS, María Mercedes Ardila Montaña, Juan Eduardo Montaña Ardila, y Jorge Arturo Vargas Camacho**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA</b>	<b>DIRECCION</b>
CARLOS GERARDO PORTELA	79.901.469	KARGE29@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5a5965ae0bcaec0e5cc738d9094151cb933ca523d38c1aeecdedabd4672606**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho proceso ordinario No 2020-00522, informando que el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 05 de noviembre de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 17 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior-Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., - en providencia del 05 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309e5be2fa9e674555c80ae36ed8e5b3c5818d0101ef008e37ba8c5a608a1bc**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2022-00228-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al demandado, en la dirección electrónica de notificación judicial [hectordarionegretelobo@gmail.com](mailto:hectordarionegretelobo@gmail.com) la cual corresponde a la registrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**



Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que el demandado HECTOR DARIO NEGRETE LOBO, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folios 5 anexo 7).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR DARIO NEGRETE LOBO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE al demandado HECTOR DARIO NEGRETE LOBO, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de HECTOR DARIO NEGRETE LOBO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$50.000.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090c000e01264b8a05c959975a3b6a13978921e720bdbb8e72358e7834d5f79b

Documento generado en 16/02/2024 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00352 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **26 de septiembre 2023** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **26 de septiembre 2023**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**I. ANTECEDENTES:**

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Aduce le togado que si con la demanda se allegaron los documentos para obtener el pago de los aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador ejecutado, se debe tenga en cuenta y dar aplicación al principio constitucional dela buena fe.
- b. Señala que su representada llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y que lo constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Definiciones.**

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## **2. Problema Jurídico.**

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## **3. Solución al Problema Jurídico**

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad VTR COMPAÑIA DE CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN LOGISTICA S.A.S., y que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 13 de enero de 2023.

Sin embargo, se reitera, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por VTR COMPAÑIA DE CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN LOGISTICA SAS en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$640.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 2022 y noviembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$115.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$640.000, y por intereses moratorios la suma de \$72.800.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

*“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”*

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado del **26 de septiembre 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0230ffd6132a6d2c64a1fc2cb4f68798cbd9431d418916c031ab69deefe8d**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00419 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de octubre 2023** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de octubre 2023**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**I. ANTECEDENTES:**

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Aduce le togado que el documento que presta mérito ejecutivo, es decir la liquidación elaborada posterior al requerimiento elevado al ejecutado, presenta diferencias en cuanto a los montos a cobrar por vía ejecutiva, sin que ello represente una falta de claridad en el título ejecutivo que impida que se libre mandamiento de pago en el proceso de marras.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Definiciones.**

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## **2. Problema Jurídico.**

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## **3. Solución al Problema Jurídico**

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN LINEA S.A.S., y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 2 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de diciembre de 2022.

Sin embargo, se reitera, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN LINEA SAS en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$960.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio y octubre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$155.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$960.000, y por intereses moratorios la suma de \$76.200.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

*“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva*

*(\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”*

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado del **20 de octubre 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4bc569dd7be3f7ba2035d88caead73e378ba85a5e18ee245a942a6a099709**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00513 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **22 de noviembre 2023** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **22 de noviembre 2023**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**I. ANTECEDENTES:**

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene el recurrente que *“abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia”*
- b. Aduce el togado que si con la demanda se allegaron los documentos para obtener el pago de los aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador ejecutado, se debe tenga en cuenta y dar aplicación al principio constitucional de la buena fe y que su representada llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y que lo constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

**CONSIDERACIONES.**

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 16590-23”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 10 de mayo de 2023.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 22 de marzo de 2023, dirigido al representante legal de la sociedad LONDOÑO Y ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS, así como la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación de la ejecutada, y de conformidad con la guía de envío obrante a folio 13 del anexo 1 del plenario, se indica que el requerimiento fue entregado.

Sin embargo, se reitera, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.862.588, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y enero de 2023, y por intereses moratorios la suma de \$724.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda un capital de \$1.862.588, y unos intereses moratorios de \$601.800.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

*“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva*

*(\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”*

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado del **22 de noviembre 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7281ecd462c2d9926466776e9043ac97b64df435d6d5f78ebf2bc135a6e426**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez, advirtiéndole que por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2023 se ordenó devolver el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario, sin embargo, no se ha dado cumplimiento por parte de dicha dependencia. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentada por YANIRA VILLOTA TASCÓN en contra de SEGUROS COLMENA S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. El hecho enumerado 6° contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.
5. La pretensión está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo.
6. Dentro del escrito de demanda, la demandante no fija la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
7. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YANIRA VILLOTA TASCÓN en contra de SEGUROS COLMENA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al **Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá**, para que, de forma inmediata, de cumplimiento al auto proferido por este Juzgado el 06 de diciembre de 2023, atinente a que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341bf4be7a8c5a6a348ad5e355876a6ff579f8727cc0fa83f195f8cc4994df57**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez, advirtiendo que por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2023 se ordenó devolver el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario, sin embargo, no se ha dado cumplimiento por parte de dicha dependencia. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: (601)3532666 ext 70507**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y con el fin de dar celeridad procesal, se evidencia que una vez revisado el escrito de demanda presentada por FRANCY NATALI BUITRAGO MARTIN en contra de GRUPO BASICA LATAM S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Los hechos enumerados 1°, 7° y 18° contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
4. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
5. Se observa que los hechos contienen fundamentos de derecho, y transcripciones de pruebas que se pueden evidenciar de los anexos, los cuales no permiten una contestación clara en el momento procesal oportuno; Advirtiendo que existe un acápite correspondiente para señalar las normas traídas a colación.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FRANCY NATALI BUITRAGO MARTIN en contra de GRUPO BASICA LATAM S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que, de forma inmediata, de cumplimiento al auto proferido por este Juzgado el 06 de diciembre de 2023, atinente a que se realice el cambio de grupo del presente proceso ejecutivo por un proceso ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**

**Juez**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8668b8eaa2153ef6011cfef3d1f414f719e962774e799253ba4ba10abffcd9**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00804-00  
Ejecutante: RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR  
Ejecutado: ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR contra ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO, el cual fue recibido en 23 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00804-00**. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR**, presentó en nombre propio demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO**.

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al Dr. **RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.001.402 y portador de la tarjeta profesional No 94.327, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante antes identificado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO**, en suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por el presunto incumplimiento del pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el **31 de enero de 2020**. Así mismo peticiona intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas y las costas del proceso ejecutivo que se tramita en esta instancia. (**Folio 1 anexo 1 del expediente**).

Para sustentar su pedimento, el togado en los supuestos fácticos narrados y visibles a **folio 1 del anexo 1** del plenario, informó que fue contratado por la señora **ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO**, para ejercer la defensa en dos procesos verbales de simulación, adelantados en los Juzgados promiscuo Municipal de Coello y Tercero Civil Municipal de Girardot.

Aduce que en el contrato de prestación de servicios suscrito, de pactó por concepto de honorarios la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**

Sostiene el actor, que el proceso que se ventilaba en la ciudad de Girador fue resuelto a favor de su prohijada, contrario al tramitado en Coello Tolima, que fue adverso a las

pretensiones invocadas, argumentando que la hoy ejecutada le ocultó información relevante frente al caso adelantado.

Asegura que la hoy ejecutada solo canceló **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de honorarios a través de consignación, y que nunca se generaron pagos adicionales de manera personal como lo aseguró en su momento la señora ANA LUCÍA GARCÍA en la audiencia celebrada ante la Comisión de Disciplina Judicial, dentro del trámite de queja disciplinaria que esta última instauró en contra del hoy ejecutante.

Finalmente, aduce que a la fecha de presentación del trámite ejecutivo que hoy nos convoca, la señora **ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO** le adeuda la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por el presunto incumplimiento del pago del saldo de los honorarios pactados.

La activa presenta como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito con la señora **ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO** de fecha **31 de enero de 2020 visible a folios 3 al 4 del anexo1** del expediente, en donde se verifica lo acordado frente al objeto contractual, el valor de los honorarios y forma de pago de estos últimos.

Superado lo anterior, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra de la accionada, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>1</sup>.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

Revisado el contrato de prestación de servicios suscrito y obrante a **folios 2 a 4 del anexo1** del plenario, se evidencia que en sus cláusulas primera y segunda se estipuló como objeto y responsabilidades del hoy ejecutante entre otras: contestar, vigilar y representar a su poderdante en los procesos de simulación llevados en los Juzgados Tercero Civil de Girardot, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello. Y en la cláusula segunda agrega que *“el objeto del contrato va hasta la correspondiente sentencia de segunda instancia de cada uno de los procesos en caso de ser necesario y ante la Corte si es del caso”*.

(...)

De la lectura de los clausulados antes transcritos y una vez revisadas las documentales allegadas como pruebas a las diligencias, encuentra esta operadora judicial que la activa no logró justificar el cumplimiento total de dichas disposiciones. Lo anterior por cuanto tal y como se estipuló en el acuerdo de voluntades, la gestión del togado hoy ejecutante estaba determinada en la representación de la señora ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO, en **dos procesos de simulación** que se ventilaban en su contra en los Juzgados 3 Civil Municipal de Girardot y Promiscuo Municipal de Coello Tolima, procesos que se debían

adelantar hasta los fallos de segunda instancia y si era del caso agotar la instancia en sede de Casación.

En el expediente se observa que fue allegada como prueba documental auto de fecha 27 de abril de 2022, proferido por el juzgado 3 Civil Municipal De Girardot dentro del proceso de simulación 2019-532, decisión que decretó la terminación anormal del proceso que se adelantaba por desistimiento tácito. (Folio 6 anexo 1), situación que permite colegir que en dicho trámite no se cumplieron los presupuestos del objeto contractual pactado, como quiera que no fue posible trabar la litis y en sentido no hubo ejercicio de defensa y contradicción a favor de la hoy ejecutada.

Así mismo, a folios 7 a 9 del anexo 1 del expediente, obra acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, dentro del proceso de simulación radicado bajo el número 2019-00086. En la señalada calenda el despacho de conocimiento falló en contra de los intereses de la señora ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO, por lo que el hoy ejecutante presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto y declarado desierto por cuanto el recurrente no presentó dentro del término legal los reparos a la sentencia apelada.

De lo expuesto en precedencia, se colige entonces que las documentales allegadas no comprueban ni acreditan fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la cláusulas primera y segunda del contrato de prestación de servicios, pues se reitera, no obra en el plenario, acervo probatorio que permita acreditar a esta operadora judicial la representación del actor en favor de la señora ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO en todas y cada una de las etapas procesales que fueron señaladas en el acuerdo de voluntades.

Frente a lo anterior, es menester señalar, que en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual.

En efecto, en esta clase de asuntos lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La anteriores circunstancias, como es apenas lógico, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones judiciales adelantadas directamente por el actor, lo cual no ocurrió.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Así las cosas, oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00804-00  
Ejecutante: RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR  
Ejecutado: ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO

otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, **siendo este mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte de la ejecutante, debiendo ser objeto de debate por la vía ya mencionada.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FACULTAR** al Dr. **RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.001.402 y portador de la tarjeta profesional No 94.327, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR** y en contra de **ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos al ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557ede5bbe2fd80dcb8538d6035637fd4a50306fe1460412ed64205687820b0b

Documento generado en 16/02/2024 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por VICTORIA JURIDICA S.A.S. contra DIEGO LEONARDO ANDRADE VIVAS, el cual fue recibido en 18 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00839-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Presenta demanda ejecutiva la sociedad VICTORIA JURIDICA S.A.S., a través de su representante legal, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la obligación contraída por el señor DIEGO LEONARDO ANDRADE VIVAS, de conformidad al contrato de asesoría y representación jurídica obrante a folios 8 y 9 del anexo 1 del expediente, celebrados entre VICTORIA JURIDICA S.A.S., y el aquí demandado.

En el acuerdo de voluntades celebrado se acordó como objeto contractual:

*“PRIMERA: Objeto, la EMPRESA se compromete a prestar la asesoría y asistencia legal a través de su Departamento Jurídico en el asunto y/o proceso específico del CLIENTE, descrito en la hoja de los datos generales del contrato que hace parte integral del mismo.”*

*(...)*

*TERCERA: La EMPRESA se compromete a asesorar verbalmente durante la vigencia de este contrato al CLIENTE en materia Civil, Comercial, Familia, Laboral y Pensional, con el profesional del derecho que se le asigne...”*

Por lo anterior, solicita del despacho se libre mandamiento ejecutivo por SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00), en favor de la sociedad VICTORIA JURÍDICA S.A.S., ante el incumplimiento de pago por el hoy ejecutado de cuatro (4) cuotas señaladas en el contrato de prestación de servicios suscrito el

6 de mayo de 2022. Así mismo, peticona intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas y las costas del proceso ejecutivo que se tramita en esta instancia. (**Folio 2 y 3 anexo 1 del expediente**).

Ahora bien, se permite el Despacho examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2° numeral 6° de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse que el conocimiento del presente proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de honorarios, promovido por la sociedad VICTORIA JURIDICA S.A.S., compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ello por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (Art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en cita, y en esa medida, la asignación del conocimiento del asunto no corresponde a jueces ordinarios en su especialidad laboral. Sobre este tema se expresó de forma reciente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, adoctrinando que:

*“...[E]l juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”*

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados,*

**sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».**

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal, y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso.”<sup>1</sup>  
(Subrayas ex – texto)

A lo anterior debe agregarse, lo dicho por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, en providencia con Radicación 2018-170 MP Gerson Chaverra Castro, donde se pronunció en caso similar al que aquí nos ocupa, indicando:

“el artículo 2° numeral 6° de la Ley 712 de 2001, el cual prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce los siguientes asuntos:

(...)

De la lectura de la disposición adjetiva en cita, surge claro que en aquellos conflictos jurídicos generados en el marco del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social integral, el legislador adoptó el factor subjetivo de competencia, al circunscribir a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Todas aquellas controversias que surjan de manera directa o indirecta en el contrato de trabajo entre trabajadores y empleadores, al igual que aquellos conflictos jurídicos que encuentren su germen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

En ese orden, no comparte el Tribunal las razones que llevaron al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de la ciudad a cuestionar su competencia para el trámite de la demanda ejecutiva puesta a su consideración por parte de la sociedad Seguridad Nueva Era Ltda., contra Renta Express, en tanto que, la relación jurídica entre ambas empresas en ningún momento puede considerarse como laboral, pues, para que emerja esta al ordenamiento jurídico, se requiere como mínimo que uno de los extremos procesales corresponda a una persona natural que preste sus servicios a otra de carácter personal o jurídica, de acuerdo a las previsiones de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto de 13 de febrero de 2019 AL805-2019 Rad. 83338

Conforme a lo anterior, se considera que el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal. De ahí que el Despacho ordenará la remisión del presente asunto a esa autoridad, para que emita decisión de fondo frente al mismo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo, sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2475c442cf5a7af425ef623525a1caed2e8538d92f2d57b883adc189be4a576c**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CORPORACION COMUNAL CIVICA Y POPULAR CORPOCOMUNAL, el cual fue remitido en 33 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00929-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CORPORACION COMUNAL CIVICA Y POPULAR CORPOCOMUNAL**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **CORPORACION COMUNAL CIVICA Y POPULAR CORPOCOMUNAL**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11y12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQUERIMIENTO\_123.pdf y ECA\_NIT-900064574.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el escrito de demanda, en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **CORPORACION COMUNAL CIVICA Y POPULAR CORPOCOMUNAL** en las pretensiones de la demanda corresponde a la suma de \$1.356.780, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2019 y abril de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.356.780, mientras que en el título ejecutivo, se informa que lo adeudado es la suma de \$1.356.780, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2019 y abril de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.379.700 (folios 27 y 28 anexo 1), además advierte el despacho que la suma señalada a (folio 26 del anexo 1) \$2.207.980; que presuntamente adeuda el empleador por concepto de aportes, tampoco coincide con lo pretendido en el escrito de demanda y no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00929-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Demandado: CORPORACION COMUNAL CIVICA Y POPULAR CORPOCOMUNAL

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aca7f9482b00cccd6ebff349f32433cc27274eec04483bc7389de22340d189**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00930-00  
Ejecutante: GERMAN AUGUSTO DÍAZ  
Ejecutado: EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por GERMÁN AUGUSTO DÍAZ contra EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ, el cual fue recibido en 34 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00930-00**. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, presentó en nombre propio demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ**.

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.391.673 y portador de la tarjeta profesional No 159.677, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante antes identificado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ**, en **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.858.984)**, por el presunto incumplimiento del pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el **16 de diciembre de 2019**. Así mismo, peticiona la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondientes a costas y agencias en derecho pactadas en el acuerdo de voluntades señalado. Finalmente peticiona intereses moratorios la tasa equivalente a una y media vez del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas y las costas del proceso ejecutivo que se tramita en esta instancia (**Folio 1 anexo 1 del expediente**).

Para sustentar su pedimento, el togado en los supuestos fácticos narrados y visibles a **folios 1 a 3 del anexo 1** del plenario, informó que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ** con el objeto de iniciar y llevar a término los trámites administrativos y posterior proceso judicial ante la jurisdicción, con miras a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00930-00  
Ejecutante: GERMAN AUGUSTO DÍAZ  
Ejecutado: EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ

de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Sostiene que en el contrato celebrado se consagró como honorarios un total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a lo largo de los trámites judiciales realizados dentro del proceso laboral ventilado.

Informa que adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia para obtener la ineficacia del traslado de su representado, trámite que en su momento correspondió para lo de su conocimiento al Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Asegura el profesional del derecho, que se decidieron en primera y segunda instancia las pretensiones invocadas y que el H. Tribunal Superior de Bogotá accedió favorablemente a lo peticionado por su representado.

Finalmente, aduce que cumplió con las gestiones encomendadas en el contrato de prestación de prestación suscrito y que a la fecha de presentación del trámite ejecutivo que hoy nos convoca, el señor **EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ** le adeuda **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.858.984)**, por el presunto incumplimiento del pago del saldo de los honorarios pactados el **16 de diciembre de 2019** y la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondientes a costas y agencias en derecho acordadas en el acuerdo de voluntades señalado.

La activa presenta como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor **EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ** de fecha **16 de diciembre de 2019, visible a folios 6 y 7 del anexo 1** del expediente, en donde se verifica lo acordado frente al objeto contractual, el valor de los honorarios y forma de pago de estos últimos.

Superado lo anterior, es importante resaltar que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>1</sup>.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

De conformidad con la cláusula primera del contrato de servicios suscrito, evidencia esta operadora judicial que la activa no logró justificar el cumplimiento de dicha disposición que estipulaba: *“El mandatario se obliga (...) a iniciar y llevar a término los siguientes trámites administrativos y proceso judicial: 1. solicitar, tramitar y agotar la reclamación administrativa ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con miras a declarar la nulidad y /o ineficacia de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia, la nulidad del traslado.2.De*

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00930-00  
Ejecutante: GERMAN AUGUSTO DÍAZ  
Ejecutado: EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ

*resultar negativa la reclamación administrativa, acudir ante la justicia ordinaria Laboral- en las dos instancias-, para que se declare y reconozca lo reclamado en vía administrativa, y como consecuencia de condene a COLPENSIONE a recibir y registrar la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiese trasladado...”*

Lo anterior por cuanto revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito obrante a folios 6 y 7 del anexo1, junto con el acta de audiencia de segunda instancia celebrada en el H. Tribunal Superior de Bogotá de fecha 31 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00268-01, visible a folios 14 al 28 del mismo anexo, lo cierto es que dentro del plenario no se evidencia poder conferido para actuar en representación del aquí traído a responder señor EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ, como tampoco trámite en el cual se le reconozca personería al gestor para dicho mandato, ni obra certificación de la gestión desarrollada.

Así mismo, no se acredita prueba sumaria de las gestiones y reclamaciones administrativas previas adelantadas ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para garantizar que se dio cabal y total cumplimiento al objeto contractual pactado, ni se aportó copia de cada una de las gestiones y etapas procesales ventiladas dentro del proceso ordinario de primera instancia tramitado en el juzgado 2 Transitorio laboral del Circuito de Bogotá y en el Juzgado 38 Laboral del Circuito de la misma ciudad, verificándose ausencia probatoria que informe que el actor haya sido quien inició y llevó hasta su culminación de manera personal todas y cada una de las acciones tendientes a obtener la ineficacia del traslado de régimen del señor EFRAÍN AUGUSTO CORTÉS SUÁREZ.

De lo expuesto en precedencia, se colige entonces que las documentales allegadas no comprueban ni acreditan fehacientemente el trámite adelantado por el profesional del derecho y con ello el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, pues se reitera, no obra en el plenario, acervo probatorio que permita acreditar a esta operadora judicial la representación del actor en favor del señor EFRAÍN AUGUSTO CORTÉS SUÁREZ, tanto en los trámites administrativos previos como en la jurisdicción ordinaria laboral, específicamente en la primera instancia surtida, aunados a las gestiones posteriores que certifiquen que en efecto, se materializó el traslado de aportes a Colpensiones, pues no basta que se indique que se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida (folio 29 anexo1), sino que se debe probar que todos las semanas efectivamente cotizadas en los fondos privados están ahora contenidas en la historia laboral de Colpensiones para que se pueda predicar sin equívoco alguno que hay una nulidad e ineficacia del traslado.

Por otro lado, encuentra esta Juzgadora que en el acápite de pretensiones del trámite objeto de estudio, el ejecutante asegura que los dineros presuntamente adeudados por el ejecutado ante el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito, asciende a la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.858.984,00) correspondientes al saldo de honorarios y de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.00.000,00) por las costas y agencias en derecho pactados en la misiva en comento.

Al respecto, evidencia el despacho ausencia de claridad frente a los valores que se enuncian como adeudados, por cuanto el togado afirma en los hechos narrados, que los honorarios fijados estuvieron determinados en suma total de SEIS (06) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, información que se corrobora en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicio y que los mismos serían cancelados en de la siguiente manera:

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00930-00  
Ejecutante: GERMAN AUGUSTO DÍAZ  
Ejecutado: EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ

3. Las condiciones fijadas para el pago de los honorarios profesionales dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, fueron las siguientes:
  - 3.1. UNO (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, al momento de suscribirse el presente contrato de prestación de servicios.
  - 3.2. DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS al radicarse la demanda ordinaria laboral, para lo cual, se enviará al correo electrónico del MANDANTE el acta de reparto.
  - 3.3. DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS el día que el Juzgado de Conocimiento fije la fecha para la práctica de la audiencia reglada por el artículo 77 del CPT y de la S.S. para lo cual, para lo cual, se enviará al correo electrónico del MANDANTE el correspondiente auto.
  - 3.4. UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE el día de la práctica de la audiencia de conciliación y primera de trámite.

Sin embargo, no se informa que obligaciones de dinero fueron canceladas, y si se cumplieron los términos y condiciones señalados para tal fin, como tampoco de donde se relaciona la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.858.984)**, presuntamente adeudas por concepto de saldo de honorarios, desconociéndose cuál de los literales descritos en el clausulado segundo son los que se están queriendo ejecutar ante esta dependencia Judicial, situación que al no ser clara ni exigible imposibilita hacer el estudio de lo aquí petitionado.

Por otro lado, y respecto de las costas procesales que aduce el actor también están en mora de pago por parte del ejecutado correspondiente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, se advierte que, revisado el contrato tantas veces señalado, se encuentra que en su cláusula tercera se acordó “*que en caso de causarse en vía judicial costas y agencias en derecho en contra de los fondos demandados y Colpensiones, las mismas serán en favor del mandatario*” Sin embargo, en la prueba documental visible a folio 32 del expediente, contentiva de auto de fecha 25 de julio de 2022, se informas por parte del Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, que se aprobaron costas en cabeza de los fondos de pensiones allí identificados en suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, corroborándose entonces las diferencias sustanciales en los valores pretendidos y los acordados por las partes.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual.

En efecto, en esta clase de asuntos lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La anteriores circunstancias, como es apenas lógico, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones tanto administrativas como judiciales adelantadas directamente por el actor, lo cual no ocurrió.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida. En efecto, el proceso ejecutivo

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00930-00  
Ejecutante: GERMAN AUGUSTO DÍAZ  
Ejecutado: EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ

se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Así las cosas, oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo este mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte de la ejecutante, debiendo ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FACULTAR** al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.391.673 y portador de la tarjeta profesional No 159.677, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, y en contra de **EFRAÍN EDUARDO CORTÉS SUÁREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos al ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doly Sofia Corredor Molano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 007  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5812d09df4e80040b12a0a2f2526224bb85046f52d7ef2759cf69dde38aa40**

Documento generado en 16/02/2024 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra GONZALEZ DIAZ NEYER ALEXANDER, el cual fue recibido en 55 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-0095100**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GONZALEZ DIAZ NEYER ALEXANDER**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Titulo Ejecutivo No. 18002-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor **GONZALEZ DIAZ NEYER ALEXANDER**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del convocado, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **GONZALEZ DIAZ NEYER ALEXANDER**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$6.587.520, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.737.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.587.520, y por intereses moratorios la suma de \$1.325.400 (folio 21 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51cbd12e359863c18f41cceb8ab90585eb1791d166949a1a547a2b1aea2b4e9**

Documento generado en 16/02/2024 01:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra RAMOS ROCA MARTHA ELENA, el cual fue recibido en 28 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01017-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RAMOS ROCA MARTHA ELENA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades

administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **RAMOS ROCA MARTHA ELENA**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial informado por la activa en el acápite de notificaciones del plenario y en la última planilla de pago reportada y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 18 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen (REQUERIMIENTO\_271.pdf y ECA\_CC-32645866.pdf) pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **RAMOS ROCA MARTHA ELENA** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.752.892, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2021 y marzo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.221.500, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.752.892, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-01017-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: RAMOS ROCA MARTHA ELENA

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af8511eed64665615d796a9bf3c3ba6df14490646dfb2a089a4e8da0d76776**

Documento generado en 16/02/2024 01:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra CONSTRUCTORA JIMENEZ RODRIGUEZ S.A.S.- CONSTRUCTORA JIMROD S.A.S., el cual fue recibido en 34 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01026-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA JIMENEZ RODRIGUEZ S.A.S.- CONSTRUCTORA JIMROD S.A.S**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **CONSTRUCTORA JIMENEZ RODRIGUEZ S.A.S.- CONSTRUCTORA JIMROD S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 27 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de octubre de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen (REQUERIMIENTO\_7.pdf y ECA\_NIT-900453561.pdf), pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **CONSTRUCTORA JIMENEZ RODRIGUEZ S.A.S.- CONSTRUCTORA JIMROD S.A.S** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$19.973.385, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril del 2020 y agosto de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.613.100, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$20.570.719, (folio 25 anexo 1) no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial

no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65cc389045148be92aedaa9782728ede8c8a6e163060e56386050e9a8d77ba**

Documento generado en 16/02/2024 01:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de MARTINEZ NIEBLES ROBERTO MIGUEL, el cual fue recibido en 49 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-01035-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARTINEZ NIEBLES ROBERTO MIGUEL**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados.

Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor **MARTINEZ NIEBLES ROBERTO MIGUEL**, a la calle 15 A 1 calle 86-4 de la ciudad de Barranquilla, dirección que coincide con la registrada en el certificado de matrícula de persona natural obrante en las diligencias. Así mismo, se allegó copia de la guía de envío que acredita que el requerimiento fue remitido al ejecutado. Sin embargo, no se acredita que se haya entregado el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona en la citada dirección, dado que, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería, el requerimiento fue devuelto al remitente, como da cuenta la documental visible a folio 34 del archivo 02.

Así mismo, se corrobora que la pasiva remitió la documental señalada en inciso anterior a la dirección electrónica contenida en el certificado de matrícula del señor **MARTINEZ NIEBLES ROBERTO MIGUEL**. Sin embargo, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales Nacionales obrante a folio 22 anexo 2 del expediente, de advierte que **el mensaje no fue entregado al destinatario**.

Por lo anterior, al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fue entregado exitosamente en el domicilio del demandado, y al haber sido infructuoso los remitidos tanto a la dirección física como electrónica por las razones antes indicadas, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo.

Ahora, que se desconozca la dirección del ejecutado a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones

Aunado a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en las pretensiones de la demanda, en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por MARTINEZ NIEBLES ROBERTO MIGUEL en el libelo petitorio, correponden a la suma en letras de “UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS PESOS M/CTE (\$0)”, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y octubre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$729.300; mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el

requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.594.088, y por intereses moratorios la suma de \$564.700.(folio 31 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doly Sofia Corredor Molano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 007**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735369f0b76895f5cac857b2aeb91d111828ad1f39cdd1eb595553380be321b**

Documento generado en 16/02/2024 01:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**